

Antecedentes. D.Previas 698/06

Juzgado de Violencia sobre la mujer Tres (antes bis)

AL EXMO FISCAL JEFE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

EXMO SR:

REMEI TREMOSA CASTELLS, DNI 38.052.015 X, mayor de edad, con domicilio en 08037 BARCELONA, Pº San Juan 115, 4º 2ª, Tfno. 93.436.58.32, Fax 93.459.1803, **COMPAREZCO y D I G O:**

Que al amparo de la Ley 50/81 que regula el Estatuto Fiscal, artos. 1, 2 y 3, en relación con el arto. 5 , 6 y 7 del mismo texto legal, arto. 124 de la Constitución y demás leyes de apliación, vengo en poner en conocimiento de V.E. los hechos que a continuación se detallan, relativos y ocasionados en el desempeño de su cargo por la Ilma. Magistrada Juez sustitua del juzgado de Violencia sobre la mujer Tres, antes bis Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González, por si de los mismos se desprende infracción penal.

Fundo el presente escrito en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. INCUMPLIMIENTO DE LA ILMA. SRA. Dª CARMEN MURIO GONZALEZ DEL AUTO DE 7.04.06, FIRME Y NO RECURRIDO NI POR LAS PARTES NI POR EL MINISTERIO FISCAL.

UNO.- Soy parte acusadora en las D.previas 698/06 del juzgado de Violencia sobre la y presenté en fecha 5.03.06 denuncia ante el Juzgado de Guardia contra mi ex-esposo Sr. D. Josep Mª Font Martí por los hechos acontecidos en fecha 10.12.05 por maltrato físico adjuntando parte médico de lesiones, expedido por la Clínica del Pilar, Dra. Gemma González Lucena, y por insultos tales como **LOCA, HAS DE CAMBIAR DE PSIQUIATRA**, y por los hechos ocurridos en 3.03.06 a las 22 horas, en la finca dónde vivo, al proferir insultos y amenazas tales como **ERES UNA PARASITA, LOCA MAS QUE LOCA, TODOS LOS JUECES ESTAN EN TU CONTRA, LOS JUECES TE VAN A LLEVAR A LA CARCEL**. Así como dar golpes con el pie a la puerta de cristal de la vivienda, dar un bofetón a mi esposo Sr. D. Edmond Joseph Caputo que se encontraba fuera de la portería, e insultarle **MAMON, VETE A TU PAIS**.- se aportaba asimismo un parte de lesiones anterior y se denunciaba un continuo maltrato de palabra. Se aportaba otro parte de lesiones más antiguo a los efectos de constatar la continuidad de maltrato, a pesar de la separación de los cónyuges, y que ya fue motivada por ese maltrato.

Se repartió la denuncia al Juzgado de Violencia Doméstica, y en fecha 9.03.06 interesé por medio de escrito se acordara una orden de protección para evitar futuras situaciones tan graves o incluso más que las vividas.

La denuncia se repartió al Juzgado de Violencia sobre la mujer bis, en fecha 9.03.06 tal como consta en los libros de registro, si bien se extravió. Finalmente el 6.04.06, a petición del juzgado, reproducí la denuncia y los documentos aportados. El Juzgado de Violencia sobre la mujer bis registró la denuncia con el nº de DP 698/06 de inmediato, y dictó en 7.04.06 Auto de Diligencias Previas en procedimiento Abreviado, causa que se llevaría por los trámites del juicio rápido, en cuya Parte Dispositiva acordó practicar para el día 10.04.06, la declaración de denunciante y denunciado, ser reconocida la víctima por el médico forense y citar al denunciado para que se le practique la comparecencia del arto. 544 de la Lecrim. para acordar en su caso la orden de protección solicitada.

En el epígrafe segundo de la Parte dispositiva del citado Auto se acuerda practicar la comparecencia del arto. 544 ter. de la lecrim, y consta lo siguiente:

Lliureu ofici a la Policia Local de Cambrils per tal que citin a l'imputat Josep M^a Font martí, perquè comparegui en aquest Jutjat el pròxim dia 10 d'abril a les 10h. 30 m., per prendre-li declaració, informeu-lo sobre els seus drets i PER FER LA COMPAREIXENÇA DEL ARTO. 544 TER. DE LA LECRIM.

Se aporta la denuncia y partes de lesiones así como la copia del Auto de 7.04.06 como Doc. 1

TRES.- El citado Auto fue notificado a las partes y al Ministerio fiscal, devino firme, válido y eficaz. Pero el día y hora señalados, 10.04.06, designado por la Ilma. Magistrada Juez sustituta para practicar dichas diligencias, si bien se practicaron la declaración de la perjudicada, ofrecimiento de acciones, que sea visitada por el médico forense, declaración del denunciado e información de derechos, **no se practicó la comparecencia del arto. 544 tere. De la lecrim, yendo en contra de lo preceptuado en la Ley orgánica 1/ 04 de violencia sobre la mujere, en el Código penal, artos. 152 . 153 y 172, y Ley de Enjuiciamiento Criminal , arto. 544 ter. que prevé un plazo de 72 horas para practicar dicha comparecencia, sin perjuicio de la decisión judicial que se adopte una vez realizada dicha comparecencia.**

Intereseo que por V. E. se investigue si los hechos denunciados por el incumplimiento del Auto de 7.04.06, reflejados en la Consideración Primera tienen relevancia penal.

SEGUNDA.- AUTO DE 10.04.06 DICTADO POR LA ILMA. MAGISTRADA SUSTITUTA SRA. D^a CARMEN MURIO GONZALEZ E INFORME DEL 8.05.06.

UNO.- la Ilma. Sra. D^a Carmen Murio González, en lugar de practicar la comparecencia del arto. 544 ter. de la lecrim, acordada para el día 10.04.06 a las 10h.30m., en el Auto de 7.04.06, que es firme, valido, vigente y eficaz, **dicta un nuevo Auto sobre unos mismos hechos.**

En el Fundamento de Derecho Segundo, indicaba que en el caso concreto no habían dichos requisitos en base fundamentalmente a que **la perjudicada había tardado tres meses en presentar denuncia por lesiones, a que las situaciones denunciadas se producen ante encuentros provocados por la propia denunciante** es decir, que la víctima provoca al agresor. No se hace mención a la declaración del perjudicado en cuya página segunda, línea 17, el propio Sr. Font reconoce que el día 3 de marzo del 2.006 **SE PUSO NERVIOSO Y SE PUSO A CHILLAR.**

Hay un pasaje gravísimo, a mi criterio, en el citado Auto que dice:

“Y lo cierto es que en las actuaciones que se han practicado hasta el momento, -lo que demuestra la plena validez del Auto de 7.04.06 en todos sus extremos puesto que las actuaciones practicadas lo son en cumplimiento del citado Auto, permiten incluso llegar a la conclusión que ninguno de los dos presupuestos - por indicios de relevancia penal y situación objetiva de riesgo-, concurren. Respecto a los indicios fundados y no meras sospechas decir que las versiones son radicalmente contradictorias, no ofreciendo ninguna de ellas mayor credibilidad que la otra, por lo que se habría de negar la concurrencia de aquel primer presupuesto. Así debe señalarse que en relación a los hechos de 10 de diciembre del 2.005 - por insultos y parte de lesiones de la Clínica del Pilar por agresión física de mi ex esposo-, resulta sorprendente que la denunciante haya esperado más de tres meses en denunciarlos y en cuanto a los de 3 de marzo se denuncian unos insultos que en todo caso son constitutivos de una falta de injurias.

Pero es que con relación a la situación objetiva de riesgo ha de decirse igual del contenido de los hechos denunciados no se desprende dicho riesgo, en primer lugar por cuanto los hechos sucedieron en diciembre del 2.005 y no se efectúa denuncia hasta la actualidad lo que demuestra la ausencia de riesgo objetiva y además tanto estos hechos como los del 3 de marzo se producen ante encuentros provocados por la propia denunciante tal y como la misma ha declarado, lo que no es muy compatible con la situación de miedo que la misma describe ”“ Y sigue diciendo ”“..Se desprende que tiene una separación conflictiva y en especial los conflictos se producen en relación con el régimen de visitas”.

Estos pronunciamientos gravísimos repelen al más elemental sentido de la justicia y son dictados por quién tiene la obligación por imperativo legal de proteger a las víctimas cuando hay indicios de responsabilidad penal y situación objetiva de riesgo, que ha sido reconocida y acordado el trámite para adoptar medida cautelar, por la Ilma. Magistrada no sólo en el Auto de 7.04.06, e inclusive del Auto de 10.04.06 (la sola presencia de la víctima provoca al Sr. Font y esta situación conflictiva se sucede periódicamente), dejan a la víctima en una situación de desamparo y dsprotección en manos del supuesto agresor, y añaden una violencia institucional a la violencia de género, rechadada frontalmente por todos los poderes públicos, y por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2.001 y por la ley de Violencia Doméstica 1/ 04.

El parte de lesiones de la Clínica del Pilar es un hecho objetivo, y no una mera sospecha..

Pero a pesar del dictado del Auto de 10.04.06, es lo cierto, y **por lo que aquí se solicita**, que en ningún momento se deja sin efecto, el Auto de 7.04.06 FIRME.

Por estos hechos se recusó a la Ilma. Sra. Cramen Murio González en fecha 13.04.06, que se admitió a trámite pero se desestimó por la Sección 20ª.

Se aportan las declaraciones de la víctima y del imputado y Auto de 10.04.06 como Bloque de Doc. 2

Además en Informe de 8.05.06 la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González me acusó de verdadera temeridad y mala fe por el hecho de haberla recusado como consecuencia de que no practicó la comparecencia del arto. 544 ter. de la lecrim, que ella misma había acordado hacer en 7.04.06.

Interesamos que por V.E. se investigur e si los hechos denunciados en la Consideración Segunda, y fundamentalmente el Fdo. De derecho Segundo del Auto de 10.04.06 tienen relevancia penal.

TERCERA.- LA ILMA. MAGSITRADA SRA. Dª CARMEN MURIO GONZALEZ NO SE APARTA DE LAS D.P.698/06 y SIGUE CONOCIENDO DE LA CAUSA PENAL, NO OBSTANTE HABERLA RECUSADA NUEVAMENTE ESTA PARTE EN FECHA 28.12.06, 9.01.07, 17.01.07, 8.02. 07 Y 13.02.07.

UNO.- Esta parte ha recusado nuevamente a la Ilma. Magistrada Juez por hechos posteriores a la primera recusación, en fecha 28.12.06, 9.01.07, 17.01.07, 8.02.07 y 13.02.07, cuyos motivos legales constan en dichos incidentes de recusación y que doy por enteramente reproducidos, aportandolos al presente escrito como Bloque de Doc. 3.

Con posteriroidad a ser recusada en fecha 28.12.06, la Ilma. Sra. Dª Carmen Murio González ha dictado un sinfín de Resoluciones, Auto de 2.01.07, acompañado en escrito de recusación de 9.01.07, Providencia de 11.01.07, Providencia de 12.01.07 acompañado en escrito d erecusación de 17.01.07, y siete providencias de 2.02.07, 5.02.07, y 8.02.07 acompañadas y aportadas en escrito de recusación de 13.02.07.

Pero en ningún caso se pronuncia sobre la petición d epruebas de esta parte encaminadas a la investigación de los hechos, y recopilados en escrito de 20.12.06, en el que peticionaba que s eoficiara a la Clínica del Pilar sobre el parte de lesiones que se emitió el 10.12.05 como consecuencia de la agresión del Sr. Font a la Sra. Tremosa, testifical del Sr. Edmond joseph Caputo que presenció los hechos, diligencia de careo de denunciante y denunciado. Y con anterioridad a instar la recusación.

Se aporta escrito de 20.12.06 como doc. 4.

DOS.- El arto. 223 de la ley Orgánica del Poder Judicial obliga de inmediato al Juez recusado a apartarse del asunto penal, y deberá ser otro órgano judicial, bien el órgano

instructor de la recusación, según el art. 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quién tiene competencia para indicar si se admite o no a trámite. O bien el órgano decisor, una vez admitida a trámite, según el art. 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si se estima o desestima la recusación. Y sólo en el supuesto que no se admita a trámite, o bien si se admite se desestime, volverá la competencia al órgano recusado.

Intereso que por V. E. se investigue si el hecho de seguir conociendo la Ilma. Sra. D^a Carmen Murio González de un asunto en el que está recusada desde 28.12.06, y reseñado en la Consideración Tercera tiene relevancia penal.

En atención a lo expuesto,

AL EXMO FISCAL JEFE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SOLICITO:

Tenga a bien la admisión del presente escrito, con sus copias y documentos acompañatorios, y previos los trámites de rigor, se aperturen Diligencias preprocesales, para valorar la posible relevancia penal, al amparo del art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 5º de la ley 50/81 modificado por Ley 14/03 que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se solicita que en el curso de la investigación, se averigüe si tiene relevancia penal los hechos denunciados y reflejados en las Consideraciones Primera, Segunda y tercera que damos por enteramente reproducidos en este petitorio a los efectos de economía procesal.

Es justicia que pido en Barcelona, a 15 de febrero del 2006